Convocatoria a las asambleas electorales de las provincias Libertador, Benefactor y Monseñor de Meriño y de las comunes de Villa Isabel, Tenares y Julia Molina.— G. O. No. 5213, del 27 de Agosto de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1.

Art. 1.— Quedan convocadas las asambleas electorales de las nuevas provincias Libertador, Benefactor y Monseñor de Meriño y de las nuevas comunes de Villa Isabel, Tenares y Julia Molina para reunirse extraordinariamente el día 24 de octubre del presente año, con el fin de proceder a la elección de los siguientes funcionarios:

1.— Para la provincia Libertador:
1 Senador,
1 Diputado, y
1 Gobernador.

2.— Para la provincia Benefactor:
1 Senador, y
1 Gobernador.

3.— Para la provincia Monseñor de Meriño:
1 Senador, y
1 Gobernador.

4.— Para la común de Villa Isabel:
1 Síndico,
1 Suplente de Síndico,
5 Regidores, y
5 Suplentes de Regidores.

5.— Para la común de Loma de Cabrera:
1 Síndico,
1 Suplente de Síndico,
5 Regidores, y
5 Suplentes de Regidores.

6.— Para la común de Tenares:
1 Síndico,
1 Suplente de Síndico,
5 Regidores, y
5 Suplentes de Regidores.

7.— Para la común de Julia Molina:
1 Síndico,
1 Suplente de Síndico,
5 Regidores, y
5 Suplentes de Regidores.

Art. 2.— Inmediatamente después de la publicación de la presente ley, la Junta Central Electoral y los partidos legalmente inscritos procederán a designar, en cuanto a cada uno de dichos organismos compete, el personal de las Juntas Provinciales Electorales correspondientes a las provincias Libertador, Benefactor y Monseñor de Meriño, y de las Juntas Comunales Electorales de las comunes de Villa Isabel, Loma de Cabrera, Tenares y Julia Molina, todas las cuales deberán quedar definitivamente instaladas dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta ley.

Art. 3.— Las Juntas Electorales de las comunes de las cuales han sido segregadas las secciones que integran las nuevas comunes de Villa Isabel, Loma de Cabrera y Julia Molina remitirán a las Juntas Electorales de estas nuevas comunes las listas de votantes correspondientes a dichas secciones. Estas listas se utilizarán como Registro Electoral Permanente de las nuevas comunes.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en

Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veinticuatro del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Felix M. Nolasco.
A. R. Nanita.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, Listin Diario y La Opinión para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de agosto del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Derogación de la ley No. 1463 del 13 de enero de 1938.— G. O. No. 5215, del 3 de Septiembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2.

Unico.— Queda abrogada la ley número 1463, promulgada el 13 de enero de 1938.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veinticinco de Agosto del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
A. R. Nanita.
Felix M. Nolasco.